

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 4 JUN 2002	
SEC: D. 1º 3012	HORA: 17 ³⁰



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY DE RETORNO DE ENVASES

Artículo 1º: La presente ley establece presupuestos mínimos de protección ambiental para asegurar el manejo ambientalmente correcto de los envases de bebidas destinadas al consumo humano, tendiente a minimizar los daños al ambiente y a la salud de las personas, en los términos y con los alcances del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º: La fabricación, importación y comercialización mayorista y minorista de bebidas embotelladas para el consumo humano deberán garantizar un sistema de retorno y reutilización remito de los envases desde el consumidor al fabricante, importador y comerciante.

Artículo 3º: A los fines de la presente ley, se entiende por:

Envase: la botella diseñada para contener bebidas destinadas al consumo humano.
Establecimiento: el espacio físico donde se realizan las actividades de fabricación, importación y comercialización de bebidas embotelladas para el consumo humano.
Fabricante, importador, comerciante: a los sujetos mencionados en el artículo 4º.

Artículo 4º: Sujetos obligados:

Están comprendidos en las disposiciones de la presente ley los fabricantes, importadores, comerciantes mayoristas y minoristas de bebidas embotelladas para el consumo humano.

Artículo 5º: Los fabricantes e importadores están obligados a recibir de los consumidores y comerciantes, los envases que contuvieron bebidas destinadas al consumo humano y que hubieren puesto en circulación, luego de consumidas éstas, y a disponer los medios adecuados para que el retorno de los mismos se observe en forma adecuada. Los comerciantes están obligados a recibir de los consumidores, los envases de las marcas y diseños que comercializan usualmente que contuvieron bebidas destinadas al consumo humano, luego de consumidas éstas, y a disponer los medios adecuados para que el retorno de los mismos se observe en forma adecuada.

Artículo 6º: Los consumidores percibirán del comerciante, fabricante o importador, por el retorno del envase, una suma equivalente o superior al treinta por ciento del valor del producto, según fije la reglamentación. Dicha suma podrá cargarse al valor del producto para su comercialización, de modo tal que al retorno del envase, el consumidor no



cargue con el costo del sistema de retorno de envases dispuesto por la presente ley, constituyendo su pago un reintegro.

Artículo 7º: Los comerciantes entregarán a los fabricantes o importadores los envases recibidos de parte de los consumidores, bajo remito, reteniendo una copia del mismo.

Artículo 8º: Los fabricantes e importadores harán imprimir una etiqueta en los envases, que contenga la obligación de retorno y el monto discriminado de la suma o porcentaje que se reintegrará al consumidor que devuelva el envase al comerciante, fabricante o importador.

Artículo 9º: Los fabricantes, importadores y comerciantes recibirán y en su caso mantendrán, por el período de tiempo que establezca la reglamentación, las copias de los remitos de los envases retornados, los cuales deberán ser exhibidos a la autoridad de fiscalización.

Artículo 10º: Las autoridades locales de aplicación fiscalizarán el funcionamiento del sistema de retorno y remito de envases en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 11º: El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley será sancionado con la pena de multa. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley y establecerá los montos a aplicarse en concepto de multa, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la reincidencia del incumplimiento. La autoridad local de aplicación podrá clausurar el establecimiento, si comprueba que en forma reiterada no se observa la obligación de remito de los envases.

Artículo 12º: Las autoridades locales aplicarán las sanciones y decidirá sobre el destino de interés público que se dará al producido de las multas.

Artículo 13º: El destino final de disposición que el fabricante o importador dará a los envases que no reutilice o recicle, se ajustará a las normas de la ley 24051 o cualquier otra norma que la reemplace en el futuro.

Artículo 14º: La Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales, del Ministerio de Desarrollo Social, será la autoridad de aplicación nacional de la presente ley.

Artículo 15º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACIÓN

LUIS ALBERTO TREJO
DIPUTADO NACIONAL

GRACIELA INES GASTAÑAGA
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Ing. MARIA ELENA HERZOVICH
Diputada de la Nación

MIGUEL ANGELO MASTROGIACOMO
DIPUTADO DE LA NACIÓN